

Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 7 de octubre de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenos días.

Previo a cualquier circunstancia, quisiera pedirle a quienes nos siguen a través de la transmisión en redes sociales y a usted, Magistrada, Magistrado Trinidad, señor Secretario, que pudiéramos guardar un minuto de silencio en memoria de nuestra querida Gabriela Fernández Domínguez, fallecida el pasado 28 de septiembre del año en curso, hermana de nuestra querida Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Decirle que compartimos su pérdida, lamentamos muchísimo estos momentos tan difíciles que están pasando y le deseamos a ella y a su familia pronta resignación ante estos momentos tan complicados.

Les pediría, si no tienen inconveniente, y así lo autorizan, pudiéramos guardar un minuto de silencio en su memoria.

(Minuto de silencio)

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias. Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, previo al desahogo de los asuntos listados le solicito por favor dé cuenta con el acuerdo adoptado en sesión privada de 4 de octubre del año en curso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Me permito informar que mediante acuerdo tomado en sesión privada de 4 de octubre se determinó designarlo como Magistrado Presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En términos de la cuenta dada por el señor Secretario General de Acuerdos y a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia, se instruye notificar a las autoridades electorales el acuerdo de designación, lo anterior con la finalidad de que tengan pleno conocimiento de la conformación de este órgano jurisdiccional.

Si me permitieran, señora Magistrada, señor Magistrado, quisiera transmitirles un mensaje.

Antes que nada, agradezco la confianza de mis pares para encomendarme la honrosa función de representar a nuestra Sala Regional hasta el día en que habré de concluir mis funciones como Magistrado Electoral Regional.

Asumo ante ustedes y la ciudadanía el compromiso de actuar con diligencia en cada una de las tareas que me correspondan y participar activamente en fortalecer la solidez institucional de nuestro Tribunal.

Estoy convencido que la fortaleza de nuestra Sala se basa en todas las personas que día a día ponen su esfuerzo en lograr dar solución a las controversias que son sometidas en nuestra decisión.

Mi agradecimiento a todas y todos aquellos que han dado tanto por la justicia electoral, y les pido que renueven ese compromiso en esta nueva etapa.

Asimismo, agradezco de antemano el apoyo que siempre me han brindado, Magistrada, Magistrado, y les pido que sigamos colaborando juntos para dar los resultados que la ciudadanía espera de nosotros.

Agradezco a mi familia todo el acompañamiento que me han dado para poder cumplir con mi función, y a mi equipo de trabajo su siempre invaluable disposición y apoyo. Es momento de unidad, congruencia y humildad.

Es tiempo de trabajar mucho para que nuestra democracia salga fortalecida de los ataques de la intolerancia y la violencia.

Es tiempo de mostrar a la ciudadanía que la justicia electoral es cercana y que cada uno de nosotros tenemos la fiel vocación de hacer valer nuestra Constitución para lograr que la democracia sea nuestra forma de vida.

Será el tiempo quien habrá de juzgar los méritos de nuestro esfuerzo.

Muchísimas gracias.

¿Habrá alguna intervención, Magistrada, Magistrado?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Lo que yo quiero señalar es que nos sentimos muy honrados con que hubiera aceptado la Presidencia. Estamos seguros que con su liderazgo vamos a lograr la solidez de esta Sala Regional, seguir por el camino por el que ha transitado, a partir del cumplimiento de los principios constitucionales.

Segura estoy que nos seguiremos destacando como una excelente Sala.

Muchísimas gracias. Nos sentimos muy honrados, repito.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias por sus palabras, Magistrada Fernández.

Señor Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado; Magistrada.

Igual para unirme a la felicitación de la Magistrada. Igualmente es un honor para nosotros contar con su liderazgo, Magistrado, y seguros estamos que asegurará la continuidad de los trabajos de excelencia en esta Sala, con toda la dedicación, la inteligencia y la entrega que amerita la Magistratura y, además, la Presidencia. Y que puede contar, desde luego, siempre con el apoyo y estas palabras de unidad que usted menciona.

Así que muy contentos y muy honrados por esta designación. Enhorabuena. Y muchas gracias.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Agradezco mucho sus palabras, Magistrado Trinidad.

Muy bien.

Si no hubiera más intervenciones, le rogaría señor Secretario General, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y

autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el Orden del Día.

Magistrada, Magistrado, si tuvieran a bien manifestarlo en su conformidad con él.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del Orden del Día.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Estando yo también conforme, señor Secretario, por favor, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 90 de 2022, promovido por el Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que promovió en contra de la aprobación del punto seis del Orden del Día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, lo cual en su consideración afecta su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo.

Se propone analizar la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, razonándose que la libertad de jurisdicción del Tribunal de Segunda Instancia, al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de *non reformatio in peius*, que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, y que tampoco puede existir una transgresión al principio de firmeza de la sentencia principal, cuando de forma previa a la instancia federal el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente.

En ese contexto, del análisis de los argumentos planteados se desprende que no se encuentran relacionados con aspectos que por sí mismos pudieran vulnerar algún derecho político electoral del promovente, sino que, por el contrario, dichas cuestiones atañan al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal de que forma parte el demandante, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación del sistema electoral.

Ello porque el argumento único y esencial del actor es que la Comisión de Gobernación, bandos, reglamentos y circulares del ayuntamiento carecía de facultades para proponer ante el cabildo el organigrama del Ayuntamiento de Epazoyucan, que fue sometido a votación y aprobación de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, ya que la facultad de crear, modificar o suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del órgano administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Del escrutinio que se hace a dicho argumento se advierte que el actor no está firmando y por tanto tampoco está demostrado que se le ha impedido ejercer alguna facultad prevista en la legislación señalada, sino que se centra en discutir que la comisión que presentó la propuesta carece de competencia para ello, lo cual en consideración de este órgano colegiado queda comprendido dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento.

Por tanto, se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional emita una sentencia en la que declare la improcedencia del medio de impugnación

intentado bajo los lineamientos del fallo, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional que sea competente.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 204 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó reencauzar una queja a la instancia partidista por supuestas conductas constitutivas de violencia política de género.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, pues existen fundamento legal y reglamentario de que los partidos políticos cuenten con instancias internas para sancionar este tipo de conductas; además, en los estatutos del PRI se prevén órganos competentes, procedimientos y sanciones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrado, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si me permitieran, únicamente hacer una breve alusión al proyecto que les someto a su consideración, en el caso del juicio ciudadano 190 del año en curso, porque me parece importante puntualizar dos aspectos.

El primero, estamos en presencia de un juicio que deriva de una cadena impugnativa que ya fue resuelta por un Tribunal local, el Tribunal del Estado de Hidalgo, quien al momento de analizar la controversia se pronunció sobre la naturaleza de este acto y determinó que no se había violentado los derechos político-electorales del actor porque finalmente se trataba de un procedimiento de votación dentro del propio ayuntamiento, además de que finalmente era el propio cabildo quien había tomado la determinación de hacer estas modificaciones en el organigrama que se cuestionaba por el actor.

La situación relevante o por la cual yo les estoy proponiendo esta cuestión de revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal se declare incompetente, radica en que cuando se cuestionen aspectos que no inciden en el ámbito de los derechos político-

electorales de las y los ciudadanos, sino lo que se cuestiona o se plantea es determinaciones que en el propio órgano, en el propio cabildo se toman a partir de atribuciones y que sea la propia asamblea quien ha tomado una determinación, esta circunstancia no es o no atañe a la materia electoral, porque no se vincula con la omisión de realizar o tener o no vigencia en los derechos político electorales en el ejercicio del desempeño del cargo, sino más bien lo que controvierte es si una instancia dentro del propio ayuntamiento tenía o no facultades para efecto de poder realizar un determinado proceder.

¿Cuál es el riesgo o por qué el camino propuesto hacia la incompetencia es el que les propongo en este caso?

La idea es dejar bien sentado que aquellos actos que impliquen actos de autoorganización dentro de los cabildos no pueden pasar por el tamiz de la justicia electoral.

Pero además, no es deseable que estén pasando por el tamiz de la justicia electoral porque esto, eventualmente, puede provocar dentro del propio cabildo dilaciones, diferencias, aspectos de judicialización de aspectos que son esencialmente políticos. Y es que el debate político dentro de las autoridades gubernamentales, es necesario e indispensable.

Es fundamental que las autoridades realicen estos diálogos políticos y estos acuerdos y negociaciones, para efecto de poder lograr en la votación de los órganos colegiados, ejercer eficazmente la función de Gobierno que les es encomendada por la ciudadanía en las urnas.

En ese sentido, tener esta expectativa de que judicialmente pueda revocarse o pueda generarse una decisión diferente a la cual en el ámbito de auto organización ha sido emitido por el órgano central que, en este caso, era el cabildo de Epazoyucan, pues finalmente no abona a la construcción de estos acuerdos o a la solución de estas vertientes políticas que dentro de los cabildos es necesario procesar y solventar.

Es decir, los órganos electos para gobernar un ayuntamiento, son de naturaleza esencialmente política y tienen que construir los acuerdos políticos y convencer a sus fuerzas y hacer las negociaciones que se estimen conducentes para efecto de poder lograr sacar adelante la

gobernanza, y no hacerlo depender de una eventual instancia judicial que determine dejar sin efectos lo que se adopte ya en la Asamblea del cabildo, cuando esto única y exclusivamente atañe a cuestiones interorgánicas, cuando atañe al funcionamiento del propio ayuntamiento.

¿Qué pasaría si nosotros favoreciéramos o puntualizáramos el conocimiento de este tipo de controversias?

Bien, pues que todos los acuerdos de cabildo, eventualmente, por cualquier resquicio en cuanto a estas circunstancias como la que alude el actor en este caso, vinculadas con la competencia que tenían o las facultades que tenían determinados lugares, se plantearan de manera recurrente impugnaciones relacionadas con aprobaciones de contratos, obras, funcionamiento del ayuntamiento, seguridad pública, panteones, en fin, etcétera. Y que todas circunstancias tuvieran que estar pasando de manera recurrente por los tribunales electorales para dilucidar si es que hubo o no esta afectación.

Lo que se propone en el proyecto es que cuando se analice la controversia y se advierta que no están involucrados los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, más allá de cualquier circunstancia, y se advierta que es un aspecto eminentemente intraorgánico del ayuntamiento, pues este aspecto escapa a la competencia de la materia electoral.

Aquí lo que se alegaba era que una comisión no tenía atribuciones para efecto de haber planteado esta circunstancia, y por ello es que el actor estimaba que tenía que se había afectado su derecho político-electoral.

Pero esto en realidad no tiene vinculación con el ejercicio propio del derecho político-electoral, sino lo que cuestionaba era que se hubiera aprobado por el cabildo una propuesta de un órgano incompetente en su lógica.

Esto no incide dentro del ámbito de los derechos político-electorales, y por ello es que les hago esta propuesta que someto a su consideración.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, le pediría que tomara la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 190 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente 90/2022 en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 204 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la determinación controvertida.

Señor Secretario General, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 197 de este año, promovido por Cristian Campuzano Martínez, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 326 del presente año, mediante la cual revocó la resolución del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dictada en el procedimiento sancionador 110 de 2021 para el efecto de que este órgano partidario admitiera a trámite la solicitud de inicio de dicho procedimiento y estaba en contra del actor.

Se califica fundado el agravio vinculado con la caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que del periodo que medio entre la fecha de presentación del escrito de solicitud de inicio del procedimiento a la fecha en que se emitió la resolución transcurrieron más de 120 días hábiles, por lo que operó la caducidad del respectivo procedimiento sancionador en términos de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática sin que del análisis de las constancias de autos se advierta alguna diligencia o promoción entre la fecha de la solicitud de inicio del procedimiento y la resolución intrapartidaria, porque lo que de manera indebida resolvió el medio impugnativo una vez que se había actualizado la caducidad del estado de procedimiento, lo cual fue inadvertido también por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Cabe subrayar que la actualización de la caducidad de la instancia no exonera al denunciado en tanto tiene como principal efecto evitar que permanezca abierto *ad infinitum* el respectivo procedimiento sancionador porque ello irrumpe las reglas del debido proceso.

En mérito de lo expuesto se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 201 de este año, promovido por Daniel Kuri Galván y Jorge Alejandro Neira González para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó de plano el medio de impugnación, promovida en contra del oficio emitido por el director de partidos políticos del Instituto Electoral de la Citada Entidad Federativa, respecto de la solicitud de Fuerza por México para constituirse como partido político local.

Se estima sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio relacionado con el indicio lógico de petición de principio en virtud de que si la autoridad administrativa electoral había atribuido la falta de personería como una de las razones para tener como no presentada la solicitud de registro del mencionado partido político, que la parte actora planteó en su demanda primigenia argumentos para justificar el acreditamiento de la personería en cuestión, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba constreñido a analizar tales planteamientos en el fondo y no desechar de plano la demanda tal como lo hizo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 205 de este año, promovido por Margarita Santos Mendoza para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral local 18 del presente año, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de la Citada Entidad Federativa, mediante el cual reencauzó la queja presentada por el actor ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Los motivos de disenso se califican inoperantes, toda vez que con independencia de los argumentos sustentados en la sentencia impugnada se considera que tal determinación es consistente con los criterios sustentados por la Sala Superior al respecto en el sentido de que los partidos políticos deben conocer en primera instancia las quejas o denuncias relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual de ninguna forma excluye su revisión por parte de las autoridades del Estado mexicano.

De ahí que por las razones expuestas se propone confirmar en la materia de impugnación la determinación controvertida.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 197 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática en el expediente *BOMEX-110-2021*, al haber operado la caducidad en el procedimiento sancionador partidista.

Segundo.- Se dejan sin efectos los posibles actos que haya emitido el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento de la sentencia que ahora se revoca.

En el juicio ciudadano 201 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

En el juicio ciudadano 205 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la determinación controvertida.

Señor Secretario, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 191 de este año, promovido para controvertir la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral 16 de 2022 en el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por el Instituto Electoral local por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios sobre la base de que los hechos denunciados por la actora no son materialmente electorales, puesto que obedecen a aspectos relacionados con la elaboración de la iniciativa del reglamento para el reconocimiento y la atención de la población LGBTTTIQ+ del municipio de Pachuca, las que

le atribuye a un regidor del ayuntamiento de ese municipio; conductas que presuntamente son constitutivas de violencia política de género.

Esto es, el cargo que ostenta la denunciante como coordinadora de atención a programas sociales no es de elección popular y tales hechos no se relacionan con una posible intención de ejercer sus derechos político-electorales, sino con el ejercicio de su cargo; de ahí que se considere que fue conforme a derecho la decisión adoptada por la responsable para confirmar el acuerdo de incompetencia emitido por el Instituto Electoral local al no vincularse con la materia electoral.

Por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 193 de este año, promovido por Margarita Santos Mendoza, para controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local 17 de este año que, a su vez, confirmó el acuerdo dictado por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual reencauzó el procedimiento especial sancionador a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Se proponen inoperantes los agravios sobre la base de que el conocimiento de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política de género en el ámbito electoral, en primera instancia, pueden ser instruidos tanto por los partidos políticos, como por los órganos administrativos electorales y, en ambos casos, su posterior etapa impugnativa está conformada por los medios electorales locales y federales de que se justifique el agotamiento del principio de definitividad.

De tal forma, contrariamente a lo sostenido por la actora como base de sus agravios, existe fundamento legal y reglamentario, a fin de sustentar que los partidos políticos cuentan con instancias internas para sancionar conductas que constituyen violencia política de género.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 191 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

De igual forma, en el juicio ciudadano 193, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 200 del presente año, promovido por Luis Miguel Ramírez Pedraza y otras personas, quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Se precisa que del análisis integral de la demanda, se constata que la pretensión de la parte actora es controvertir el acuerdo del Magistrado instructor del Tribunal Electoral de Hidalgo, y cabe el incidente de incumplimiento del juicio ciudadano local 164 de 2021, por el que determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan un plazo adicional de 10 días hábiles para dar cumplimiento en lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada el 12 de agosto de 2022.

Se propone sobreseer en el juicio debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues ha sucedido un cambio de situación jurídica; además de que también resulta extemporáneo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 200 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no fuera el caso y al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11:00 horas con 56 minutos del 7 de octubre de 2022 se levanta la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia.

Muchísimas gracias. Y muy buenos días.

- - -o0o- - -